



**DTPRCC-D**  
REG.DOC. 3341622  
REG.EXP. 1738580

Huaraz, 20 de marzo de 2025

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084 - 2025-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCyTE**

**VISTOS**

El Informe Legal N° 170-2025-RRRG-UL de fecha 19 de marzo de 2025, y el Expediente (SISGEDO) N° 1738580, y

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada;

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas";

Que, el Art. 9° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Artículo 9.- Presunción de validez Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.", se supone dentro de los plazos señalados por Ley; así también, tenemos lo señalado en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444: "213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme"

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación **y deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba,(...)", (resaltado nuestro);

Que, con fecha 16 de abril de 2024, el administrado CARLOS ROBERTO SEVILANO CADILLO, identificado con DNI N° 07853136, solicita Nulidad administrativa del título de propiedad Título de Propiedad emitido por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras – PETT, el 24 de agosto de 1998, del predio "Pishtak", con Unidad Catastral N° 43084, solicitud a la cual se le dio respuesta Con Informe Legal N°286-2024-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCC-UL, que señala lo siguiente: "*Al haberse excedido el plazo de 2 años, ya se perdió la facultad de declarar la nulidad de oficio, en consecuencia se debe notificar el presente informe al administrado, indicándole al administrado que su solicitud es improcedente*".

Que, con fecha 26 de diciembre de 2024, el administrado presenta recurso de reconsideración contra el Informe Legal N°286-2024-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCC-UL, argumentando lo siguiente; se aprecia que no presenta nueva prueba que demuestre que su solicitud de Nulidad se encuentra dentro del plazo de dos años de emitido el título de propiedad por parte del Proyecto Especial de Titulación de Tierras – PETT, el 24 de agosto de 1998, del predio "Pishtak", con Unidad Catastral N° 43084, en tal sentido debemos señalar lo concerniente al recurso de Reconsideración.

Que, en este contexto, debemos señalar la importancia de la nueva prueba en los recursos de reconsideración: "*De acuerdo con el TUO de la Ley 27444, el recurso de reconsideración*





**DTPRCC-D**REG.DOC. 334/622REG.EXP. 1738580

*deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura porque, de acuerdo a lo afirmado por Morón Urbina, “perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.”;*

Por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de “desacuerdo” con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración.

Que, siendo el principal motivo para declarar improcedente el tiempo desde que fue emitido el Título de Propiedad emitido por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras – PETT, el 24 de agosto de 1998, del predio “Pishtak”, con Unidad Catastral N° 43084 hasta la fecha, excede el plazo otorgado por ley para que se realice la nulidad de oficio, más aun teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que todo acto administrativo se mantiene firme en tanto no sea declarado nulo por autoridad Administrativa o Judicial;

Que, estando a lo expuesto y con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR; en concordancia con el artículo 9° y artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso de Reconsideración presentado por el administrado CARLOS ROBERTO SEVILANO CADILLO, identificado con DNI N° 07853136, contra Informe Legal N°286-2024-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCC-UL, al no presentar nueva prueba y de esta forma no cumplir con lo señalado en el 219° del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al administrado, CARLOS ROBERTO SEVILANO CADILLO, identificado con DNI N° 07853136, conforme a la Ley.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**

Dirección Regional Agraria Ancash  
Dirección Titulación de Predios Rurales  
Comunidades Campesinas Terrenos Eriazos

*Ing. Alejandro J. Huerta Carranza*  
DIRECTOR DTPRCCTE

